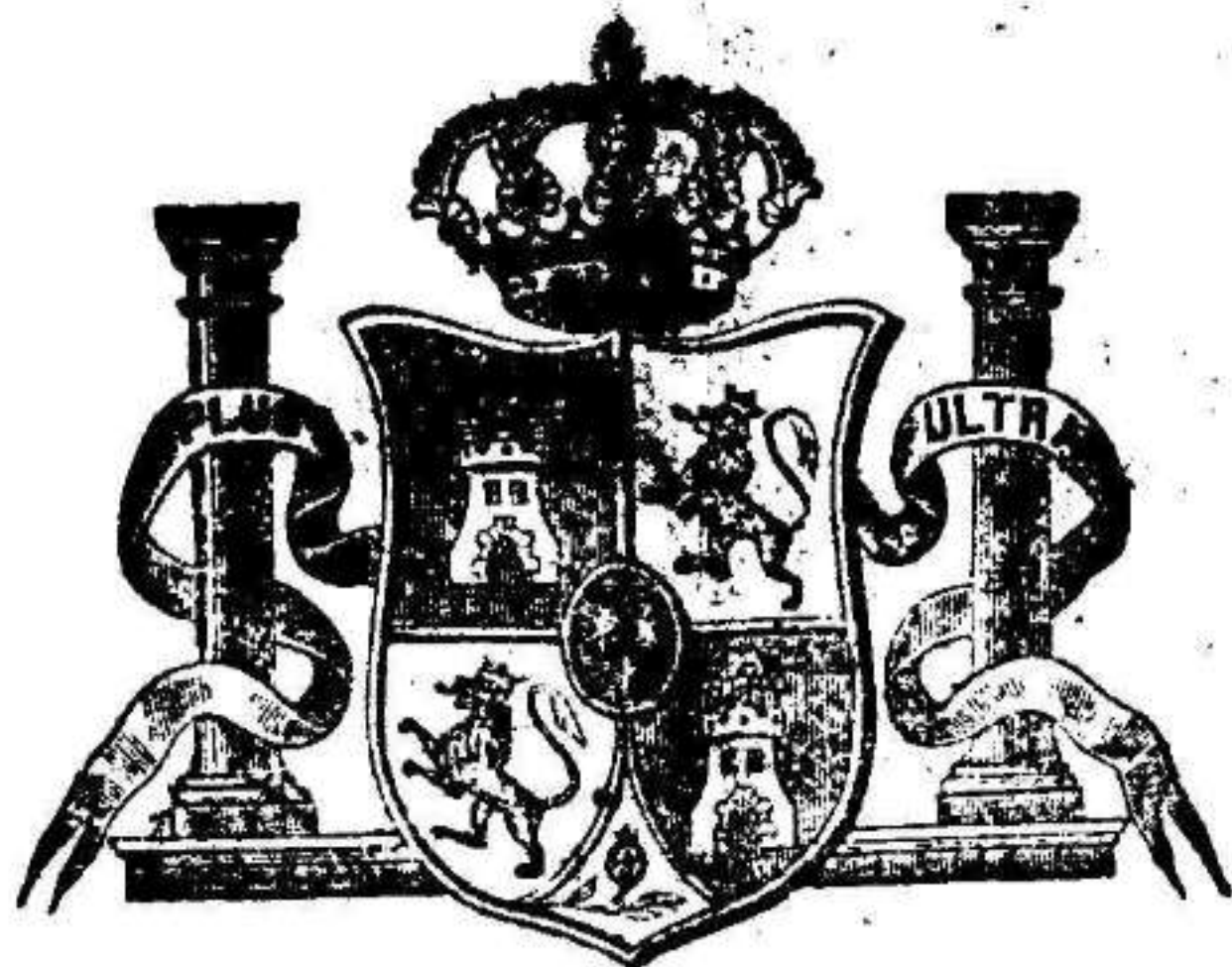


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodriguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medicion de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecia levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como tambien á cerrar una puerta

por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de Bienes nacionales, accedió á la peticion de D. Salvador Rodriguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arquería de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió Don Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venia disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y otra

parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con el contratase, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicacion del

art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenuta de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instruccion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 la misma instrucción que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesión, y añade el último, que si en este acto, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislación especial para los negocios relativos á la enajenación de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebración, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningún modo puede aplicarse aquella legislación especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesión de la finca que le había sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relación tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que induda-

blemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instrucción repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la evicción y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedía el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aún asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputación y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibición consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Núm. 46.

En la Gaceta de Madrid, núm. 33 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecución la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exacción del 14 por 100 de los productos liquidados de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administración carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelación apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribución de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra también someter íntegra á la deliberación de las

Córtes la manera en que deba resolverse esta importante cuestión.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluación y comprobación de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demás que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligación que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—José Sánchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos oportunos
Palencia 4 de Febrero de 1858.
—El Gobernador económico, Leonardo Fuentes Espina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Oviedo, Gijón, Benavente, Huelva, Puerto de Santa María y San Fernando quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino el día 5 del corriente, y el 10 para el de la internacional.

Madrid 1º de Febrero de 1858
—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación, se comunicó á este Gobierno con fecha 21 del último mes, lo siguiente:

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Francisco Tornero y Mallo, Capitan del Batallón provincial de Lúcar, D. Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al Regimiento de Infantería fijo de Ceuta y D. Luis Medina y Torres, Oficial tercero de la Administración militar, y rehabilitado en su empleo Don Francisco Córdoba y Velez Capitan graduado, Teniente que fué de Infantería. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la inserta Real orden se expresan.

Palencia 4 de Febrero de 1858.
—E. G. I., Mario Pajares.

Núm. 48.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación, se comunicó á este Gobierno con fecha 26 del último mes, lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio María Barzana en solicitud de que se averigüe el paradero de su esposo Benito Fernandez de la Llana, Sargento 2.º graduado del provincial de Oviedo que en Junio de 1856 salió de esta Corte con dirección á Sevilla, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar manifieste V. S. si dicho la Llana reside en esa provincia, ó remita, en caso de haber fallecido, certificado que lo acredite. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Al publicar la inserta Real orden encargo á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que á correo seguido me manifiesten si en sus respectivos distritos existe ó no el sujeto á quien se hace referencia; y en el caso de que hubiese fallecido

en alguno de ellos que me remitan certificado que lo acredite.

Palencia 4 de Febrero de 1858.
—E. G. I., Mario Pajares.

Núm. 49.

El Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, me ha dirigido el siguiente exhorto.

Hago saber: Que por testimonio del que refrenda me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dinero y alhajas perpetrado por una gavilla en la casa de D.^a Francisca Alvarez Terrero, vecina de Villamejin en el concejo de Proaza de este partido, la noche del Viérnes ocho del corriente, y en ella por auto de veinte y cinco del mismo, he acordado entre otras cosas librar el presente, por el cual en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todos los Señores Jueces y demas autoridades Civiles y Militares de la provincia de Palencia se sirvan prevenir á los plateros y á los respectivos dependientes ó subalternos, que si se les ofreciesen en venta ó llegasen á descubrir el paradero de las alhajas que á continuacion se espresan las retengan y á las personas que las conduzcan, disponiendo luego la remesa de unas y otras á disposicion de este juzgado con la debida seguridad; pues en hacerlo asi contribuirán á la mejor Administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en Oviedo á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maria Bustelo Cancio. Por su mandado, Angel Gonzalez.

Nota de las alhajas robadas.

Un cucharon de plata con las iniciales, V. S. tres tenedores de lo mismo con las iniciales tambien D. A. J.; y unos aretes de oro guardados de perlas y topacios.

Lo que se publica en este periódico encargando á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren el descubrimiento de las alhajas que se espresan reteniéndolas en su caso, igualmente que á las personas en cuyo poder se encuentren que pondrán á disposicion del Juez exhortante.

Palencia 4 de Febrero de 1858.
—E. G. I., Mario Pajares.

Núm. 50.

JUNTA DE AGRICULTURA.

Acordado que los caballos sementales, destinados á los Puestos de la provincia en el presente año, sean reconocidos en esta Capital en los dias 19, 20 y 21 del mes actual: se hace saber á los industriales, que tengan solicitada *localidad*, para que en tiempo oportuno trasladen el caballo ó caballos que destinen á aquella, con el fin de ser reconocidos en los dias precitados; pues de asi no hacerlo les parará perjuicio.

Lo que se publica para que los interesados, en ningun caso, puedan alegar ignorancia.

Palencia 4 de Febrero de 1858.
—E. G. I., Mario Pajares.

Núm. 51.

El Sr. Administrador Económico de esta Diócesis, me ha dirigido en 30 del último mes, la siguiente comunicacion.

«Segun el Real decreto de 8 de Enero de 1852, al mes de publicada la Bula de la Sta. Cruzada que ha de servir para el año actual, debe esta Administracion devolver á la Imprenta Nacional los sumarios que hubiesen sobrado en el año anterior y rendir la cuenta de los productos de dicha Gracia por el año finalizado, verificada pues la publicacion del año corriente, para que la Administracion pueda entregar en la Tesorería de la provincia las sumas recaudadas y finalizar su cuenta en el tiempo prevenido, convendria que por la superior autoridad de V. S. se hiciese saber á los Alcaldes de los pueblos por medio del Boletín oficial ó como mejor le parezca la obligacion que tienen de venir á realizar los productos que obran en su poder y entregar los sumarios que no hubiesen espendido, antes de que finañce dicho término, en el concepto de que de no verificarlo, se tendrán como espendidos todos los sumarios que recibieron y se les cerrará su cuenta: con cuyo objeto tengo el honor de dirigirle la presente comunicacion en beneficio de los intereses del Estado y por evitar perjuicios á los pueblos, sobre lo que V. S. acordará lo que estime mas conveniente »

Lo que se publica en este periódico para que los Sres. Alcaldes cumplan inmediatamente con lo que por la Administracion Económica se dispone.

Palencia 4 de Febrero de 1858.
—E. G. E., Leonardo Euentes Espina.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia

El dia 5 del mes actual vence el trimestre de la contribucion de Consumos, y en el mismo dia tienen obligacion los Ayuntamientos de ingresar su importe en la Tesorería de provincia.

A la mira de evitar á los pueblos las molestias y dispendios que traen consigo las medidas coactivas, la Administracion ha estimado invitarles por medio del periódico oficial, á que se apresuren á satisfacer sus cuotas respectivas, antes del próximo dia 15, pues que en otro caso,

y en la precision de hacer uso de las facultades que se le conceden por el artículo 229, de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, apremiará pasado que sea dicho dia á los individuos de Ayuntamiento como particulares, hasta que quede realizado el ingreso, y sin que en manera alguna pueda alegarse como pretesto, el que no estén últimados los expedientes de arriendo ó repartimientos segun proceda, toda vez que espirado con esceso el término para ello prefijado, nada puede hoy justificar descubierto ó abandono semejante.

Palencia 3 de Febrero de 1858.
—El Administrador, P. S. Francisco de P. Diaz.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

El dia 21 del presente mes, y hora de las doce, ha dispuesto esta Administracion de acuerdo con el Sr. Gobernador civil, tengan lugar los juicios dobles y subastas simultáneas en esta Capital y pueblos respectivos, para el arrendamiento de las fincas que se anotan al pie de este anuncio procedentes del Clero, en el modo y forma que contiene el pliego de condiciones de 28 de Diciembre último publicado en el Boletín oficial de la provincia, de 4 de Enero, y que estará de manifiesto en las Secretarías de los Consistorios respectivos y esta Administracion, recomendando á los Alcaldes que han de actuar en ellas, el exacto cumplimiento de la condicion tercera, para que no falte la fijacion de edictos en los periodos de ocho á ocho dias hasta el del remate, y la remesa instantánea de los expedientes con los requisitos prevenidos, dando así pruebas inequívocas de integridad y celo por los intereses de la Hacienda pública como la mayor parte de las autoridades locales lo han demostrado en circunstancias iguales.

Lo que se hace saber del público que quiera interesarse en la licitacion. Palencia 3 de Febrero de 1858.—El Administrador principal, Feliciano Cordero.

Fincas á que se refiere el anterior anuncio.

Fincas rústicas de mayor cuantía.

PARTIDO DE BALTANAS.

Cubillas de Cerrato.

Número de orden.	Clase de las fincas.	CABIDA.			Corporacion á que pertenecen.	Tipo porque salen á subasta regulada la renta por el precio medio de granos del último quinquenio. Rs. vn.
		Obradas	Cuarteras	Palos		
1	23 tierras....	17	5	44	Iglesia parroquial de esta villa.	522
2	11 tierras....	9	2	41	Beneficio de D. Leandro Cocolina.	565
3	17 tierras....	14	3	37	Beneficio de D. Isidoro Nuñez.	860
4	13 tierras....	9	»	85	Fábrica de la Iglesia.	550

PARTIDO DE CARRION.

Carrion de los Condes.

5	24 tierras....	30	2	»	Fábrica, Comunidad, Curato y Beneficio de Sta. María del Camino.	1490
<i>Castrillejo de la Olma.</i>						
6	28 tierras....	18	1	»	Fábrica de la Iglesia.	1287
<i>Osornillo.</i>						
7	56 tierras....	56	1	50	Fábrica de la Iglesia.	966
<i>Osorno.</i>						
8	34 tierras y viña.	23	4	50	Curato y Beneficio de este pueblo.	1673
<i>Quintanilla de la Cueva.</i>						
9	12 tierras....	12	1	»	Fábrica de la Iglesia de este pueblo.	1167
10	39 tierras ...	29	1	»	Beneficios de Acero y Terán.	1268

PARTIDO DE CERVERA.

San Salvador.

11	{ Pastos de los cinco puertos titulados } { Corte, Cortecilla, Weraniego, Hera mayor } { y Pradera del monte Alabanza con ex- } { clusou del Monte. }	Colegiata de Sta. Maria de Alabanza			8200
<i>Aguilar de Campoo.</i>					
12	6 tierras....	18	7	» Cabildo de esta villa.	591
<i>Barajores.</i>					
13	29 tierras y 1 prado	26	4	» Capellanía de los doce de Arriba.	1,100
<i>Becerril del Carpio.</i>					
14	7 tierras y 6 prados	15	9	» Beneficio de este pueblo.	548
15	16 tierras y hera.	12	1	» Fábrica de la Iglesia de Sta. Maria.	579
<i>Nogales.</i>					
16	27 tierras y 1 prado	35	3	» Cabildo de Aguilar.	984

PARTIDO DE FRECHILLA.

Guaza.

		Obradas	Cuartas	Palas		
17	7 tierras, herren y huerto.	6	»	»	Fábrica de la Iglesia de S. Pedro Acebes.	710
18	9 tierras....	16	1	»	Curato de esta villa.	1184
19	4 tierras....	5	4	»	Idem.	707
20	3 tierras....	12	4	»	Beneficio de S. Pedro de Acebes.	750
21	6 tierras....	8	2	»	Fábrica de S. Pedro.	1223
22	5 tierras....	7	1	»	Beneficio de esta villa.	888
23	8 tierras....	9	4	26	Fábrica de la Iglesia de esta villa.	1203
24	4 tierras....	9	»	»	Fábrica de Sta. Maria.	740
25	4 tierras....	11	1	»	Beneficio de Acebes.	1272
26	5 tierras....	9	4	»	Iglesia de Sta. Maria.	1143
27	6 tierras....	8	1	»	Beneficio de Acebes.	1072
28	8 tierras....	9	2	96	Fábrica de Acebes.	1216
29	2 tierras....	7	2	»	De los cuatro Capellanes.	913
30	5 tierras....	6	»	49	Fábrica de la Iglesia de Acebes.	1022
31	4 tierras....	3	3	4	Idem.	980
32	4 tierras....	6	»	»	Fábrica de S. Pedro de Acebes.	652
33	4 tierras y herren.	6	3	75	Idem.	1054
34	5 tierras....	12	5	»	Beneficio de S. Pedro de Acebes.	1559
35	9 tierras....	8	4	77	Fábrica de la Iglesia de Acebes.	978
36	4 tierras....	7	»	»	Fábrica de la Iglesia de Sta. Maria.	689
37	8 tierras....	9	1	»	Iglesia de Sta. Maria.	753
38	21 tierras....	45	2	»	Beneficio de S. Pedro de Acebes.	2682
39	3 tierras....	5	2	»	Fábrica de Sta. Maria.	523
40	5 tierras....	3	5	»	Fábrica de la Iglesia de esta villa.	518
41	16 tierras y herren	20	2	23	Nra. Sra. de la Encarnacion y Cabildo de Mayorga.	553
<i>Cardenosa.</i>						
42	43 tierras....	43	3	»	Beneficio de D. Paulino Martinez.	946
43	39 tierras....	40	5	»	Beneficio de D. Lorenzo Garrido.	946
44	8 tierras....	15	»	»	Iglesia de esta villa.	553
45	9 tierras....	15	3	»	Idem.	513
46	12 tierras....	16	»	»	Fábrica de la Iglesia de esta villa.	526
47	11 tierras....	13	»	»	Iglesia de esta villa.	562
<i>Abastas.</i>						
48	8 tierras . . .	17	3	»	Fábrica de la Iglesia de Santiago.	1,006

PARTIDO DE PALENCIA.

Fuentes de Valdepero.

49	34 tierras. . .	33	3	80	Cabildo de Ampudia titulado S. Adrian y Labrador.	2026
----	-----------------	----	---	----	---	------

NOTA. La cabida y linderos de cada una de las tierras que comprenden las fincas expresadas, constará en certificación expedida por el Sr. Oficial 4.º Interventor de esta Administración, que unida al pliego de condiciones, se remitirá oportunamente á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades para que sirva de cabeza al expediente de arriendo, y de conocimiento al público.

Ayuntamiento constitucional de Villalcon.

La plaza de Cirujano de esta poblacion se halla vacante, su dotacion consiste en treinta cargas de trigo, pagadas de los fondos de Arbitrios, en el mes de Setiembre de cada año (si al contratar el facultativo quiere reducir las á dinero lo tratará con el Ayuntamiento) casa donde habitar sin pagar renta, seis celemines de trigo los que se rasuran una vez á la semana en su casa y doce los que dos veces, diez rs. cada parto á que asista; y se le deja facultad para contratar y asistir al inmediato pueblo de Arroyo.=El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Herrera de Valdecañas, su dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo de buena calidad anuales cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada año por un repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, con mas un cuarto de trigo que cobrará tambien de los que se rasuren en sus casas.

Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el presente mes. Herrera de Valdecañas 2 de Febrero de 1858.=P. A. D. A., Manuel Sardino.=Bruno Prieto.

Ayuntamiento de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de esta villa de Soto de Cerrato por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en trece cargas de trigo pagadas en Setiembre por los vecinos que se contraten con el agraciado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio. Soto de Cerrato 27 de Enero de 1858. Leonardo Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Sebastian Matia, Cura propio de la única parroquial del Apostol Santiago de la villa de Villalba del Alcor, provincia de Valladolid, Obispado de Palencia, hace saber, que se halla vacante la plaza de Organista Sacristan de dicha parroquia; el pueblo es de trescientos treinta vecinos, á cinco leguas de Valladolid y seis de Palencia. Su dotacion fija consiste en mil doscientos reales, pagados de los

fondos de la Iglesia, y los derechos de pie de Altar. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al mencionado Cura párroco en el término improrrogable de treinta dias desde la insercion de este anuncio.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alár del Rey á Santander.

No habiendo podido celebrarse ayer la Junta general de accionistas que estaba convocada, por no haber concurrido la mayoría que se exige en el art. 43 de los Estatutos, convoco á nueva Junta, en conformidad al 44, para el dia 2 del próximo Marzo. Con la advertencia de que, segun el mismo artículo, serán validos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á esta segunda reunion.

Santander 1.º de Febrero de 1858. —El Presidente del Consejo de Administracion.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta á tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras «Coleccion de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América» y «Sacrosanto comenico y General Concilio de Trento» por Don Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la historia, de las de buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La Coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al Autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel podrán enviar, ó el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras.

Madrid, Calle de Santa Maria, 10, 2.º

COMPANIA MINERA

La Ventajosa.

Desde 1.º de Febrero próximo se podrán presentar los interesados en dicha Compañia á cobrar los intereses de sus acciones vencidos en fin de 1857, ó sean los dividendos activos 9.º y 10.º que se pagarán los dias no feriados de 9 á 2 de la tarde en la Direccion de la misma calle de D. Sancho núm. 4 en Palencia. Los que esten en descubierto del tercer dividendo pasivo, se les abonarán los intereses de lo que hubieran pagado, á la vez que satisfagan sus atrasos Palencia 30 de Enero de 1858.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero núm. 5.